



RESOLUCION No. CSJATR17-1180

Barranquilla, jueves, 02 de noviembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00777-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora CIELO CAMARGO MIER, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.274.294, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de Ejecutivo de radicación No. 2011 - 0122 contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa.

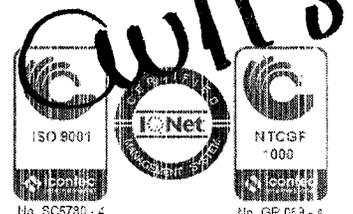
Que el anterior escrito, fue radicado el día 17 de octubre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto en la misma fecha, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00777-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora CIELO CAMARGO MIER, consiste en los siguientes hechos:

"(...) A raíz del proceso de la referencia, el cual cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNIICIPAL DE BARANOA, bajo el radicado No. 08-078-40-89-001-2011-00122-00, y sobre el cual se dio la terminación del mismo, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2016, y por venir ordenado en el auto de terminación, se tenía que dejar a disposición del proceso 588-2012. Al juzgado TERCERO DE EJECUCION CIVI MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el remanente o lo desembargado en este proceso de la demandada CIELO DE JESUS CAMARGO MIER, y por no haber puesto el Juzgado referenciado los títulos a disposición del Juzgado tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, desde hace más de 9 meses que lo debió hacer, me vi precisada a presentar una vigilancia administrativa, ante ustedes, para que se vigilara la conducta de la titular del despacho, y como prueba de haber presentado la solicitud de vigilancia, aporto copia de la solicitud.

Una vez presentada la solicitud de vigilancia administrativa, presumiendo que luego de habersele efectuado el requerimiento por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BARANOA, para que presentara sus respectivos descargos, esta juez procedió a realizar la conversión de los títulos obrantes en el proceso de marras, tai como se aprecia en la relación de títulos que aparecen en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, como lo es a nombre de la COOPERATIVA DE PEQUEÑOS COMERCIANTES - COPECOL, sino que lo hizo a nombre del mismo demandante que estaba en el proceso bajo radicado No. 08-078-40-89-001-2011-00122-00, como si este fuera el mismo demandante, sino que el demandante dentro del radicado 2012-588, que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, es la COOPERATIVA DE PEQUEÑOS COMERCIANTES - COPECOL, y a nombre de esta es que debió convertir los títulos.
(...)"



2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Funcionario Judicial, con oficio del 19 de octubre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 20 de octubre del presente año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento funcionario judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 31 de octubre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-30949, pronunciándose en los siguientes términos:

del
CUI 16

“En atención a la vigilancia No. 2017 - 0777 notificada a este despacho judicial el día 20 de octubre de 2017 a través de correo electrónico me permito informarle que dicho requerimiento ya fue contestado por esta agencia judicial, por cuanto corresponde a los mismos hechos presentados por la señora CIELO CAMARGO NIETO en la vigilancia judicial No. 2017-0746 que fue respondida en las calendas 11 y 20 de octubre de 2017, entregado en el Consejo Seccional de la Judicatura, Despacho de la Dra. Olga Lucia Ramírez, remitiendo el expediente bajo radicado 2011-00122, en donde se informó además sobre la realización de las conversiones de depósitos judiciales y que ya se encuentran en la cuenta del Juzgado Tercero de ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que constituyen el objeto de la investigación administrativa. Adjunto a la presente las respuestas mencionadas. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.”

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Que a pesar de lo señalado por la funcionaria judicial en su informe de descargos, encuentra esta Corporación que no existía certeza sobre la normalización de deficiencia, debido a que si bien la Funcionaria Judicial, manifestó que los hechos de la presente Vigilancia, correspondían a los mismo de la Vigilancia 2017-0746, según lo manifestado por la quejosa, la conversión de Títulos, se había hecho de manera errónea, por lo que se hace necesario continuar con la actuación administrativa.

Que se le ordenó a la Funcionaria Judicial, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LINA MARTINEZ MEZA, en su condición de Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, allego respuesta al requerimiento en fecha 31 de octubre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

“Sea lo primero reiterar que quien funge como Juez Primera Promiscua Municipal de Baranoa, es la suscrita desde el 10 de julio de 2017.

Con relación a la Vigilancia Administrativa 2017-0777 debo precisar que corresponde a los mismos hechos relacionados con el radicado 2017-0746 y que se le diera respuesta mediante oficio calendarado de octubre 10 de 2017 emitido por la suscrita Juez, por lo que una vez recibido vía correo electrónico el requerimiento dentro del radicado 2017-0777 por secretaria se adelantaron las labores de verificación con el despacho través del auxiliar que eleva la solicitud y se constató que se refería a los mismos hechos, por lo que se dispuso por secretaria se informara lo sucedido.

Por lo anterior estima que el auto de apertura considera que la funcionaria no dio respuesta de la normalización de la situación siendo que obligatoriamente se debe remitir a la respuesta emitida dentro del radicado 2017-0746 el cual daba cuenta de la normalización de la situación.

Ahora bien cabe resaltar que la normalización de la situación en cuanto al aspecto de fondo como es la conversión de los Títulos Judiciales, siguiendo los lineamientos del Banco Agrario el Juzgado Tercero de ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no registra para conversiones lo que debe hacerse es a la Oficina de Servicios de los Juzgados de ejecución Civil Municipal, quien es la responsable de hacer las conversiones y correcciones pertinentes para efectuar

finalmente su entrega, del reporte que arroja el sistema sobre la operación de la conversión de los títulos judiciales se adjuntaron copia del reposte del sistema al expediente original que reposa dentro de la vigilancia administrativa radicado 2017-0746 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011. al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se allegaron las siguientes:

- Fotocopia de relación de Títulos Judiciales del Banco Agrario.
- Fotocopia de solicitud de vigilancia de fecha 28 de septiembre de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora LINA MARTINEZ MEZA, en su condición de Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la respuesta a la Vigilancia 2017-0746 de fecha 10 de octubre del presente año.
- Fotocopia de la relación de títulos judiciales convertidos del Banco Agrario.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

CSJ
CSJATR17-1180

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso radicado No. 2011 - 0122?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su solicitud de vigilancia manifiesta que, en atención a la Vigilancia 2017-0746 la JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, realizo la conversión de los títulos judiciales, pero lo hizo a nombre del mismo demandante que estaba en el proceso bajo radicado No. 08-078-40-89-001-2011-00122-00, como si este fuera el mismo demandante.

Que la funcionaria judicial, en sus primeros descargos, señala que, el requerimiento ya fue contestado, por cuanto corresponde a los mismos hechos presentados por la señora CIELO CAMARGO NIETO en la vigilancia judicial No. 2017-0746 que fue respondida en las calendas 11 y 20 de octubre de 2017

Esta Corporación, observa, que se trata del mismo proceso, pero que la Vigilancia Judicial, de radicado No. 2017 - 0746, fue interpuesta por la quejosa, por no haber procedido el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 12 de diciembre de 2016, lo cual era poner a disposición del Juzgado Tercero de ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el remanente dentro del proceso y realizar la conversión de los títulos judiciales. Notándose que en este caso, según lo señalado por la quejosa, que la Vigilancia es solicitada, en razón a que los títulos judiciales no fueron convertidos como correspondía.

En razón a lo anterior, se procedió a dar apertura al trámite de vigilancia Judicial, en fecha 25 de octubre del presente año.

La Funcionaria Judicial, en el segundo requerimiento, señala que en cuanto a la conversión de los Títulos Judiciales, esta se hizo correctamente, debido a que el Juzgado Tercero de ejecución Civil Municipal, no registra en el Banco Agrario, para conversión de títulos, por lo que debe hacerse a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de ejecución, quien debe hacer la respectiva conversión y corrección.

En ese orden de ideas, tenemos que la situación de deficiencia a la que se refiere la quejosa, respecto al trámite del Juzgado, fue resuelta, con la respectiva conversión de los Títulos Judiciales.

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, y teniendo en cuenta las funciones de las Oficinas de Ejecución Civil Municipal las cuales son:

“Áreas funcionales. Las Oficinas de Ejecución que apoyan a los Juzgados de Ejecución Civil y Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia tendrán a su cargo las siguientes áreas funcionales: 1. Comunicaciones y notificaciones 2. Gestión documental 3. Gestión de depósitos judiciales 4. Atención al público 5. Apoyo a audiencias, diligencias y otras actuaciones.

Área de comunicaciones y notificaciones. Está encargada de las siguientes actividades: 1. Elaborar los oficios, avisos, telegramas, edictos, estados, despachos comisorios, traslados y todo tipo de comunicaciones y notificaciones. 2. Digitar, tramitar y efectuar directamente o a través de los servicios externos dispuestos para el efecto, las notificaciones, citaciones y entrega de correspondencia que sea del caso, para partes, intervinientes y todos los entes externos. 3. Las demás que, en ejercicio de sus atribuciones, le asigne el Profesional Director de la Oficina”.

En razón a lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el Auto de fecha 25 de octubre del presente año, que dio apertura al trámite de vigilancia, teniendo en cuenta que el trámite a seguir le corresponde a la Oficina de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Se requerirá al Ingeniero Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador de la Oficina de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, teniendo en cuenta que el trámite a seguir es secretarial, para que realice las correcciones y conversiones pertinentes de los títulos Judiciales, y su posterior entrega.

En tal sentido, se le indica a la Doctora CIELO CAMARGO MIER, en su condición de quejosa dentro de la presente actuación, que deberá acercarse a la Oficina de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, teniendo en cuenta que la Oficina en mención se encarga de todo el trámite secretarial.

Por otro lado, no se continuará el trámite de Vigilancia Judicial, contra el Doctor Carlos García Guerrero, teniendo en cuenta que, actualmente la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, es la Doctora Lina Martínez Meza.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no hay situación de deficiencia que normalizar por parte del Juzgado, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se impondrán los correctivos y anotaciones descritas en el mencionado acto administrativo al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo

el
QA18

PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora LINA MARTÍNEZ MEZA, en su condición de Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa. Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No continuar, con el trámite Vigilancia Judicial, contra el Doctor Carlos García Guerrero, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos el Auto de fecha 25 de octubre del presente año, que dio apertura al trámite de vigilancia, en consecuencia, no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra LINA MARTÍNEZ MEZA, en su condición de Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

→ **ARTICULO TERCERO:** Requerir al Ingeniero Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador de la Oficina de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, para que realice la respectiva corrección y conversión de los Títulos Judiciales.

ARTÍCULO CUARTO: Exhortar a la Doctora Cielo Camargo, en su condición de quejosa dentro de la presente actuación, para que se acerque a la Oficina de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a fin de continuar con el trámite respectivo de los Títulos Judiciales, teniendo en cuenta que la Oficina en mención se encarga de todo el trámite secretarial.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada



CREV/EMR